

## LA PRISIÓN Reseña Histórica y Conceptual.

### *Short historical and conceptual review of the prison*

*Herlinda Enríquez Rubio Hernández\**

*Sumario:*

*1. Antecedentes. 2. Comienzo de la Prisión. 3. Definición. 4. Bibliografía.*

**Resumen:** *En el siguiente trabajo se presenta una narración sucinta de la evolución de la pena privativa de la libertad, tomando en cuenta sus antecedentes más representativos, el comienzo de la prisión y su ulterior desarrollo. Se analiza a la institución penitenciaria como parte de la construcción social denominada Derecho Penal, a fin de consolidar una definición de la misma. Para ello, se analizan diversas perspectivas teóricas que nos han permitido estructurar con cierta claridad y exactitud la significación de esta institución, su naturaleza y su razón de ser.*

**Palabras clave:** *evolución, razón de ser y definición de la prisión.*

**Abstract:** *The following paper presents a succinct narrative of the evolution of the penalty of deprivation of freedom, taking into account its more representative history, the beginning of the prison and its further development. We analyze the correctional institution as part of the social construction called Penal Law, in order to consolidate a definition of it. To do this, we analyze various theoretical perspectives that have allowed us to structure with some clarity and precision the significance of this institution, its nature and rationale.*

**Keywords:** *evolution, rationale and definition of the penalty of deprivation of freedom.*

#### 1. ANTECEDENTES

En un primer acercamiento para definir a la prisión, podemos decir que ésta es producto de la evolución de la pena; que su función primordial al igual que el resto de las penas es el castigo y que apareció en su momento para humanizar y, poco a poco, dejar de lado las crueles prácticas que se venían realizando. Es por ello necesario revisar de manera concisa el desarrollo que ha tenido, gradualmente, la pena a lo largo del devenir histórico, considerando las circunstancias políticas y sociales fácticas a fin de no incurrir en una concepción ahistórica que distorsionaría e impediría comprender con claridad nuestro objeto de estudio: la prisión, sus fines y funciones.

\* Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Catedrática y miembro del Comité de Doctorado del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Al respecto, Emiro Sandoval Huertas ubica dentro de la transformación de la pena, cuatro fases, de acuerdo a la función declarada de cada momento histórico: Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante.<sup>1</sup>

La primera fase puede ser identificada en los pueblos primitivos, llegando a extenderse hasta el periodo denominado como Antiguo Régimen, en el cual la venganza es el primer antecedente de la pena, no obstante que no se trataba de una reacción institucional. La venganza regulaba las relaciones entre familias y clanes que daban forma a una comunidad. Estaba basada en un acuerdo informal que emanaba de los particulares.

Con el nacimiento de las incipientes formas de Estado, el derecho a castigar fue expropiado por el jefe del grupo social, quien decidía por los demás; la figura del jefe implicaba la aparición de un tercero que fungía como árbitro en la solución de los conflictos, asumiendo una función de control ante el acto de vengar, garantizando que el castigo fuera igual al daño causado. Aparece así la Ley del Talió (de talis, el mismo o semejante) “ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura” y “la Composición o Rescate del Derecho de Venganza”.<sup>2</sup> Esta última abrió la posibilidad de realizar transacciones comerciales sobre el derecho de tomar venganza, que poseía el ofendido.

En esta época se conoció también la privación de la libertad como medida aplicable al autor de conductas sancionables, mas no como un instrumento de venganza sino como recurso para asegurar que el ofensor no escapase a la sanción, ésta sí, vindicativa. Ejemplo de ello puede apreciarse en las Partidas de Alfonso el Sabio (finales del S. XIII y comienzos del S. XIV): “La cárcel non es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados”.<sup>3</sup>

El particularismo jurídico de los siglos XII al XVII fue terminado por los monarcas absolutos del llamado Antiguo Régimen, convirtiéndose en atributos de aquellos la elaboración de leyes y la administración de justicia.<sup>4</sup> La legitimación para la imposición de sanciones seguía siendo similar al de la fase vindicativa, por lo que el desplazamiento hacia el representante de la divinidad produjo que varios autores le denominaran periodo de la venganza divina o teocrática, momento de transición para las sanciones penales entre la retribución del ofendido y el argumento de la expiación. La concepción de cárcel como lugar de custodia donde el reo esperaba el momento de la ejecución, ya fueran mutilaciones, azotes, la vergüenza pública y/o el servicio en galeras prevaleció dentro del derecho del Antiguo Régimen<sup>5</sup> así como la no extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas por la muerte del trasgresor; la sanción se aplicaba sobre su cadáver o se hacía extensiva a sus descendientes.

En la fase expiacionista o retribucionista (o de la explotación oficial del trabajo recluso), la forma y función de la pena estaban determinadas por la formación y consolidación de organizaciones religiosas que desde su origen legitimaron la modalidad de poder político y la imposición de sanciones penales, estableciendo la conciencia de que el infractor debía eximir o redimir su culpa mediante el dolor ante los representantes de la divinidad: rey o

---

\* Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Catedrática y miembro del Comité de Doctorado del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

<sup>1</sup> Sandoval, H. Emiro, *Penología*, Parte General. Universidad de Colombia 1982 p. 41.

<sup>2</sup> Floresgómez, G. Fernando, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, México, 1994 p. 173.

<sup>3</sup> García Ramírez S. *La prisión*, Porrúa, México, p. 114.

<sup>4</sup> Speckman G. Elisa. *Crimen y Castigo*. El Colegio de México Centro de Estudios Históricos de la UNAM, México 2002 p. 25.

<sup>5</sup> *Ibidem*...p. 26.

jueces, que obraban en su nombre o por las castas sacerdotales. El castigo era una expresión del poder divino en la tierra y por ello no requería de una justificación explícita. El delito era considerado como un atentado al rey y a Dios y los actos contra la fe eran delitos.<sup>6</sup> El inquisidor expropiaba la potestad del castigo a los particulares y estructuraba un sistema de penas orientado en su totalidad por la práctica de producir dolor al cuerpo a través de la tortura con vías a la confesión.<sup>7</sup> Lo valioso de la pena era el dolor que redimía.

La expiación, ya trasladada al ámbito de la normatividad, tuvo una modalidad distintiva como respuesta al momento económico y político de los Siglos XV, XVI y XVII, caracterizados por la expansión colonialista hacia América, África y otros territorios y la fase de acumulación primaria de capital previa a la revolución industrial. La redención se alcanzaría a través del trabajo, ya que el lucro generado por éste aliviaría el daño producido a la colectividad por la conducta delictiva.

De este modo, la función de la pena se desplazó del horizonte mágico, divino, hacia una cultura de lo racional, de lo justo y de lo útil. En este periodo se da la transición económica hacia el capitalismo y justo entonces surge la necesidad de contener a las grandes cantidades de hombres que una vez fuera de los feudos no encontraban rápido acomodo en el nuevo modo de producción. A partir de entonces el trabajo es adoptado como un instrumento para cubrir la necesidad de mano de obra que proponía el nuevo esquema económico. Las formas que acogió la sanción penal en esta fase, en orden cronológico, fueron: las galeras, los presidios, la deportación y los establecimientos correccionales, entre otras. La finalidad retribucionista prevaleció a lo largo del siglo XVIII en los llamados establecimientos correccionales: instituciones de transición entre la aristocracia y la burguesía. El nombre les fue dado del primer establecimiento que existió en Londres hacia 1552 la “House of Correction” (Casa de Corrección) y aunque fue creada en el siglo XVI su principal objetivo era el aprovechamiento del trabajo de los reclusos. Fue hasta 1595, en Ámsterdam, que se reprodujeron centros similares: Rasphuys y Spinnhyes en 1597. En el primero se albergaba a mendigos o delincuentes jóvenes; en el segundo a mujeres, vagos y mendigos. Todos laboraban de manera forzada, sólo que en el segundo caso las personas recluidas eran encerradas por decisión de sus parientes. Este modelo se reprodujo en Europa, específicamente en España (Madrid, Valladolid y Granada); en Inglaterra ( Worcester, Norwich y Bristol); Italia (Roma, Florencia, Milán y Venecia); Alemania ( Hamburgo, Dantzig, Bremen, Lubeck, Munich, Osnabruck y Berlin); Francia (Paris y Lyon); Bélgica (Gante); Suiza (Schellenwerke); etc.<sup>8</sup>

Conviene resaltar que dichos centros no sólo fueron destinados para trasgresores de la ley sino que también eran destinados para mendigos, prostitutas, vagos, homosexuales, alcohólicos y enfermos mentales. Todos unidos por un elemento común: la desviación de la norma y de sus reglas. El loco y el delincuente representaban la parte del hombre que debía ser eliminada del comercio social. Existieron algunas modalidades en las que había cabida para hijos de artesanos y otros habitantes pobres, menores de 25 años, que trataban mal a sus padres o que se negaban a trabajar por pereza; muchachas que habían sido seducidas o en peligro de serlo.

<sup>6</sup> *Ibidem...* p. 26.

<sup>7</sup> Sandoval... *op. cit.* pp. 48-52.

<sup>8</sup> Neuman, Elias. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*. Pannedille; Buenos Aires, 1971, p. 32 y Villalba, Carlos. *La justicia sobornada*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1976, p. 74 Citado por Sandoval, *Penología... op. cit.* pp. 59, 60.

En todos los casos citados la finalidad prevaleciente era la explotación de la fuerza de trabajo, coadyuvando así en el proceso primario de acumulación del capital burgués y representándose como un instrumento de regulación del mercado de trabajo escasamente calificado. Todas estas instituciones no eran administradas por el Estado, sino que representaban un negocio personal pues eran concesionadas a particulares quienes recibían no sólo el producto de la comercialización de lo manufacturado por los reclusos, sino también de las cantidades que por concepto de carcelaje<sup>9</sup> tenían que pagar los internos. El derecho de carcelaje fue abolido mucho tiempo después gracias al trabajo realizado por John Howard, entre otros.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, las casas correccionales desarrollaron una nueva forma de poder político, como afirma Foucault.<sup>11</sup> A lo largo del S. XVIII se agregó a otros poderes, “*la disciplina*”, que debe entenderse como un tipo de poder, una modalidad para ejercerlo implicando todo un conjunto de instrumentos, de técnicas de procedimientos, de niveles de apreciación, de metas, o sea, una física del poder, una tecnología asumida en diferentes instancias: por instituciones especializadas (penitenciarias o casa de corrección), por instituciones que la han utilizado como un instrumento esencial para su fin (casa de educación, hospitales, etc.), por instancias preexistentes que encuentran en la disciplina el medio para reforzar o reorganizar sus mecanismos internos de poder (la familia), por aparatos que han hecho de la disciplina su principio de funcionamiento interno: ejemplo de ello es la disciplinarización del aparato administrativo a partir de la época napoleónica, y por aparatos estatales que tienen por función, no exclusiva sino principal, hacer reinar la disciplina en el ámbito de la sociedad.

Así, este poder disciplinario “fabrica” individuos y el conocimiento que de él se puede obtener. Es por ello que se puede afirmar que fabrica realidades, cuyos efectos no siempre son en términos negativos: excluir, reprimir, rechazar, censurar, abstraer, disimular, ocultar. De hecho, el poder disciplinario produce. Produce realidad; produce ámbitos de objetos y rituales de verdad. Es un poder modesto, suspicaz, que funciona permanentemente. Su éxito se debe al uso de dos instrumentos simples: la vigilancia jerárquica,<sup>12</sup> la sanción normalizadora<sup>13</sup> y su combinación en un procedimiento que le es específico: el examen.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> En muchos centros correccionales adoptaron eufemísticamente el nombre de fondas para aludir al hecho de que todos los servicios que se prestaban había que pagarlos, incluyendo el agua para beber (técnicamente “en beneficio de los confinados”)

<sup>10</sup> Neuman, Elias. *Evolución...* pp. 73, 74. Citado por Sandoval... *op.cit.* pp. 61, 62.

<sup>11</sup> Foucault, Michael. *Vigilar y castigar*. S XXI México 1989 pp. 218, 219.

<sup>12</sup> *Ibidem...* pp. 175-182, La vigilancia jerárquica es un dispositivo de las instituciones disciplinarias que coacciona por el juego de la mirada. En estas instituciones se ha secretado una maquinaria de control a manera de un microscopio de la conducta permitiendo verlo todo permanentemente con una sola mirada. Gracias a ella el poder disciplinario se convierte en un sistema integrado de relaciones de arriba hacia abajo, de abajo hacia arriba y lateralmente: vigilantes permanentemente vigilados.

<sup>13</sup> *Ibidem...* pp.183-188 La sanción normalizadora: dentro de todos los sistemas disciplinarios funciona un pequeño mecanismo penal, establecen una “infra-penalidad” o micropenalidad del: tiempo, de la actividad, de la manera de ser, de la palabra, del cuerpo, de la sexualidad y al mismo tiempo se utilizan una serie de procedimientos a título de castigos haciendo punibles las fracciones más pequeñas de la conducta que se desvía de la regla. El castigo debe ser esencialmente correctivo bajo un sistema doble: gratificación-sanción; recompensa permitiendo ganar rangos y puestos y castigo haciendo retroceder y degradando. La penalidad en el régimen disciplinario utiliza 5 operaciones: compara, diferencia, jerarquiza, homogeniza, excluye, en una palabra, normaliza.

<sup>14</sup> *Ibidem...* pp. 189-198. El examen combina las técnicas de la jerarquía que vigila y las de la sanción que normaliza. Es una mirada normalizadora, una vigilancia que permite calificar, clasificar y castigar. El poder

Finalmente, las casas correccionales constituyeron el antecedente más cercano a las prisiones. El Hospicio de San Miguel creado en Roma en 1704 y la Casa de Fuerza de Gante en Bélgica en 1773 ó 1775 son considerados como instituciones de transición entre el retribucionismo y el correccionalismo.

En el siglo XVIII, en la época de La Ilustración, pensadores como Voltaire, Montesquieu, Morelly y Beccaria, entre otros, desarrollaron un interés por reformar la práctica judicial pugnando por la eliminación del catálogo de delitos y los actos contra la religión y por la creación de criterios fijos para la administración de justicia, humanización de las penas y la aplicación de castigos proporcionales al delito<sup>15</sup>, abriendo con ello la posibilidad de que el Derecho Clásico o Liberal se consolidara en el siglo XIX.

A fines del siglo XVIII, la Escuela Clásica o Liberal del Derecho Penal, al racionalizar la Ley del Talión abre una forma de castigo que marca el inicio de una nueva etapa en la función de la pena: la fase correccionalista, al concentrar en la medición del tiempo el criterio de proporcionalidad. De esta manera se establecía qué cantidad de tiempo privado de su libertad tendría que cumplir quien violaba el contrato social. Pavarini señala al respecto que a cada conducta transgresora del consenso le corresponde, en justo rigor, un *quantum* de tiempo expropiado, de tiempo libre ausente de sentido útil para el delincuente, que deberá gastarse en el encierro.<sup>16</sup>

## 2. COMIENZO DE LA PRISIÓN

Existen diversas tesis en torno al nacimiento de la prisión. Algunas, las tradicionales, afirman que el humanismo de la ideología liberal clásica sirvió de fundamento para la expedición de legislaciones penales en los que la pena privativa de la libertad surge como sanción en sí misma y con la finalidad de obtener la corrección del condenado. El primer antecedente al respecto se ubica en el Código Criminal francés de 1791 en el cual se redujeron los delitos sancionables con pena de muerte, se suprimieron las mutilaciones y otras medidas que aún subsistían desde la fase vindicativa; ungió tres modalidades de privación de libertad;<sup>17</sup> el calabozo, la géne y la prisión.

Al respecto, Foucault refiere que las sanciones privativas de libertad establecidas en el Código Criminal francés constituyeron la adopción en materia penal de un conjunto de principios y postulados de contenido político, ya que se orientaban al control de los individuos, hecho palpable en otras esferas de la vida social, independientemente del humanismo auspiciado por Beccaria y otros autores de identificación similar. Es por ello que resulta cuestionable la supuesta vinculación del humanismo liberal al nacimiento de la prisión: “El funcionamiento jurídico-antropológico que se revela en toda la historia de la penalidad moderna no tiene su origen en la superposición a la justicia criminal de las ciencias humanas y en las exigencias propias de esta nueva racionalidad o del humanismo que llevaría consigo;

---

disciplinario se ejerce haciéndose invisible; en cambio impone a aquellos a quienes somete a un principio de visibilidad obligatorio. Es la técnica por la cual el poder, en lugar de emitir los signos de su potencia mantiene a sus sometidos en un mecanismo de objetivación. El examen equivale a la ceremonia de esta objetivación.

<sup>15</sup> Speckman, ... *op. cit.* p. 26.

<sup>16</sup> Pavarini Massimo, *Control y Dominación*. Siglo XXI editores, 1988, pp. 37-40.

<sup>17</sup> Foucault, ... *op. cit.* pp. 120, 121. Calabozo: cadena en pies y manos, oscuridad, soledad, pan y agua. El régimen de la géne: calabozo alumbrado, cadena a la cintura, trabajo solitario durante cinco días a la semana, pero en común los otros dos; este trabajo era pagado y permitía mejorar su comida diaria...

tiene su punto de formación en la técnica disciplinaria que ha hecho jugar esos nuevos mecanismos de sanción normalizadora”.<sup>18</sup>

Por otra parte, algunos cambios significativos producto de los postulados del liberalismo que se extendieron por Europa occidental y en la mayor parte de las repúblicas americanas en el transcurso del S. XIX fueron: la concepción de delito y castigo: en la primera se dejó de considerar como una ofensa al monarca o a Dios pasando a ser una falta al contrato social, o sea, a la sociedad y por lo tanto el transgresor, así como el resto de la colectividad, resultaban beneficiados con la ejecución del castigo. La imposición de las penas era vigilada para evitar que las autoridades incurrieran en abusos, por lo que no se eximió a los criminales de protección jurídica y se consideró que el castigo debía ser proporcional al delito.

De igual manera, y con el fin de hacer más evidente la coherencia en el plano legal, desde finales del S. XVIII y a lo largo del XIX los legisladores europeos y latinoamericanos promulgaron códigos civiles, penales, comerciales y procesales.<sup>19</sup>

Un importante concepto adoptado en esta fase fue el de “régimen penitenciario” entendido como técnica orientada hacia la corrección del penado teniendo como base, el modelo médico que se extendía en la cura de enfermedades y específicamente en el área de los trastornos mentales. A partir de entonces, y con la llegada de los médicos a las prisiones, se imprimió al correccionalismo un trasfondo terapéutico, pues con sus observaciones del fenómeno criminal hizo caer las tesis contractualistas y de libre albedrío; con ello la sanción penal es ya una medida curativa encaminada a sanear el comportamiento del individuo ya que, según afirmaban los positivistas, el delito era una condición que se encontraba dentro del sujeto.<sup>20</sup>

Los positivistas fueron los creadores de la Criminología y el estudio del criminal. Y las máximas positivistas eran: “La pena como medicina del alma”, junto con “el sistema penitenciario progresivo”.<sup>21</sup>

La pena privativa de la libertad iba así encontrando cauce como prototipo de castigo en una sociedad que evolucionaba con dinamismo. Dentro de las formas de pena privativa de la libertad se pueden citar a los regímenes “filadélfico o pensilvánico”, auburniano y el panóptico. El primero empezó a funcionar de manera experimental en 1790 en Filadelfia, y cuatro décadas después se estableció la primera institución para ejecutarlo de manera exclusiva. Se caracterizaba por aislamiento o segregación celular permanente; prohibición de trabajar; educación religiosa y silencio absoluto.

El segundo fue obra de Elam Lynds, quien en 1821, al asumir la dirección del centro inaugurado en 1818 en Auburn, N. Y., donde inicialmente se daría aplicación al régimen pensilvánico, implantó su régimen cuyo principio rector era: “severa disciplina a través de castigos corporales”. Lynds manifestaba: “Considero tales castigos los más eficaces, y al mismo tiempo los más humanos que existen, porque sirven para intimidar a los reclusos y no dañan su salud. He visto muchos prisioneros en mi vida a quienes fue imposible someter por este medio y sólo dejaron la celda para ir al hospital. Yo considero imposible gobernar una prisión de crecido contingente de prisioneros sin los azotes”.<sup>22</sup> Parte de la creación y dirección de Lynds fueron la prisión de Sing Sing, San Quintín en California y Cannyon City en

<sup>18</sup> *Ibidem. op. cit.* p. 188.

<sup>19</sup> Speckman, *op. cit.* p. 28.

<sup>20</sup> Pavarini, ... *op. cit.* p.49-54.

<sup>21</sup> Rivera Beiras, Iñaqui, *et. al. Tratamiento Penitenciario y derechos fundamentales*. Edit. J.M. Bosch, Barcelona 1994 p. 57.

<sup>22</sup> Neuman, *Evolución...* Citado por Sandoval ... *op. cit.* p. 129.

Colorado entre otras. Los rasgos característicos de este régimen fueron: aislamiento celular nocturno; trabajo en común; disciplina extrema; y silencio absoluto.

Por lo que concierne al tercero, su creador fue Jeremias Bentham, conocido comúnmente como creador del utilitarismo. En su obra “Tratado de Legislación Civil y Penal” en 1802 afirmó que la prisión bajo la forma del panóptico “es un establecimiento propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral con medios nuevos de asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación”.<sup>23</sup> Dos aspectos que él desarrolló fueron: su arquitectura y su régimen interno, concediéndosele mayor atención a la arquitectura de la prisión que al régimen, del cual se dice que fue fundado sobre la base de una trilogía: “De la dulzura, de la severidad y de la economía”<sup>24</sup> rasgos que no le confirieron mayor trascendencia.

Las ideas arquitectónicas de Bentham tuvieron gran aceptación en todo el mundo, en especial en Norteamérica y España, principalmente para poner en práctica el régimen filadélfico. Su propuesta arquitectónica consistía en “un enorme edificio circular, a lo largo de cuya circunferencia se ubicaban celdas, cada una de las cuales debía alojar un máximo de cuatro reclusos: y en el centro de aquella, pero en un nivel superior, esto es, en un plano situado a mayor altura que las celdas, se encontraba la torre o centro de vigilancia, circundado íntegramente por ventanillas que desembocaban en diferentes celdas. Desde esa torre, como característica fundamental de la edificación y de la que incluso toma su nombre, era posible en un mínimo lapso vigilar a todos los reclusos, sin que ellos se percataran de que eran observados”.<sup>25</sup> En torno a ello Foucault cita “El panóptico es una máquina de disociar la pareja ver-ser visto: en el anillo periférico, se es totalmente visto, sin ver jamás: en la torre central, se ve todo, sin ser jamás visto”.<sup>26</sup>

Tiempo después, el positivismo vendría a transformar las concepciones del hombre, de la sociedad y del mundo en general, percibiéndose dentro del ámbito carcelario notables modificaciones: el Estado se reafirma como único rector de la ejecución de penas; con su cumplimiento se beneficiaba tanto al infractor como a la comunidad bajo la idea del progreso al servicio del bienestar social. Por tanto, el llamado Welfare State fue cubriendo cada vez más todas las áreas de la vida individual y social.

Al mismo tiempo se retoma el modelo de estudio de las ciencias naturales, pretendiendo dar un carácter científico a las ciencias sociales y, con ello, un trato científico a los infractores, bajo la idea de que la sociedad es un organismo donde cada una de sus partes constituye un todo y cada una tiene una función específica.

De manera coincidente con el positivismo, nace la propuesta de la Nueva Penología Norteamericana, que se erige a favor de la resocialización.<sup>27</sup> Este sistema penitenciario acogió una atisbadura fundamentada en el auge del nuevo modelo económico, el inicio de la Era del Imperialismo, enmarcando dentro de la desviación a todas aquellas conductas que se contraponían al progreso.

Consecuentemente, el tránsito de la fase correccionalista a la resocializadora se inicia en los Estados Unidos con el “Congreso Nacional sobre la Disciplina de las Penitenciarías y Establecimientos de Reforma”, llevado a cabo en Cincinnati, Ohio, en octubre de 1870 en el

<sup>23</sup> *Ibidem...* p. 94.

<sup>24</sup> *Ibidem, ....* p. 95.

<sup>25</sup> Sandoval, ... *op. cit.* p. 95.

<sup>26</sup> Foucault, ... *op. cit.* p. 205.

<sup>27</sup> También denominada: reinserción social, readaptación social, reeducación social, rehabilitación social, reincorporación social, etc.

cual se establece que: “El trato de los criminales por la sociedad tiene por motivo la seguridad social. Mas, como el objeto de él es el criminal y no el crimen, su fin primordial debe ser la regeneración moral de aquél. Por esta razón, la mira suprema de las prisiones debe ser la reforma de los criminales y no la imposición del dolor, o sea, la venganza”<sup>28</sup>

Desde ese momento la tesis de la resocialización se constituyó en la principal legitimación manifiesta de las sanciones penales subsistiendo hasta la época actual.

Habría que señalar que a diferencia de la fase correccionalista, en la resocializadora se introduce un nuevo concepto extrapolado de la ciencia médica: el “tratamiento”, y en concordancia con ello, tanto en el ámbito médico como en el penitenciario, lo indeseable se halla en el sujeto y por lo tanto la acción terapéutica debe recaer en él.

Aparece entonces el siglo XX dentro de un contexto impregnado por una visión medicalizada de la pena, reforzando la idea de la función intimidatoria y asumiendo que la utilidad del encierro es la readaptación social. La idea de cura confiere a la prisión un rostro de humanismo y de generosidad frente a su condición real.

Y es precisamente en este contexto en que se formula uno de los más importantes documentos a nivel internacional en torno al encierro, el denominado Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dado a conocer en el “Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” celebrado en Ginebra en 1955. Las Reglas fueron aprobadas dos años más tarde y han permanecido vigentes hasta nuestros días. En dicho documento se especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos, representando las condiciones adecuadas mínimas que acepta la Organización de las Naciones Unidas, mismas que han sido igualmente concebidas para protegerlos de los malos tratos, particularmente en lo concerniente a la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las instituciones penales. Asimismo, en su segunda parte, las Reglas establecen que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, “en tanto la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto a sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. Todo lo anterior se logrará a través de la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, de la instrucción, de la orientación y la formación profesional, de los métodos de asistencia social individual, del asesoramiento relativo al empleo, del desarrollo físico y a través de la educación de carácter moral en conformidad con las necesidades de cada recluso.<sup>29</sup>

Ciertamente los objetivos de las Reglas resultan loables como garantía mínima del respeto a los derechos humanos de la población interna en centros de reclusión, ya que la incorporación de tales ordenamientos a la normatividad de los Estados miembros, ha significado una mejoría en las condiciones de vida de los penados. Sin embargo, y en lo que respecta

---

<sup>28</sup> Del Olmo, Rosa, *Desarrollo histórico de la criminología en América Latina*, U. Central de Venezuela, Caracas, 1979, vol. I, pp. 21, 22. Citado por Sandoval. *op. cit.* p. 101.

<sup>29</sup> “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, presentadas en el 1er Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 30 de agosto de 1955 en Ginebra. Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU. Mediante las resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 de 25 de mayo de 1984. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa en torno al derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.

al tratamiento, la influencia ideológica de una de las “teorías de la pena”<sup>30</sup> frecuentemente citada, como lo es la de la prevención especial, en extremo positivista, tiene su más clara manifestación en las llamadas Reglas Aplicables a Categorías Especiales en cuyo Apartado “A”, referente a condenados, sobresalen de manera preponderante aspectos tales como: el insistente carácter pedagógico y resocializante del tratamiento penitenciario; dicta además como norma, el recurrir a criterios de corte religioso y moral (Regla 66.1) y considera como elementos esenciales para determinar el tratamiento, el indagar en el pasado social y criminal del individuo así como su condición psicológica (Reg.66.1 y 67). La aplicación de este tratamiento está condicionada a los resultados obtenidos a través de un estudio de personalidad (Regla. 69), la instauración de un sistema de privilegios tendiente a alentar la buena conducta y a promover la aceptación del propio tratamiento.<sup>31</sup>

Otros acuerdos internacionales que insisten en la resocialización como principal función de las sanciones penales son:

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 en el que se expresa que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.<sup>32</sup>

Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José señala, de igual manera al instrumento anterior, que las penas privativas de la libertad tendrán el mismo fin.<sup>33</sup>

No obstante que la prisión fue una institución característica de la fase correccionalista, en la fase resocializadora surgen otros regímenes propios de esta última, a saber: los regímenes progresivos, los regímenes *all aperto*, la prisión abierta o régimen abierto y los regímenes de las instituciones de máxima seguridad.

Los primeros se caracterizan por la progresividad y el sentido técnico del tratamiento penitenciario. Consisten en utilizar tres o cuatro periodos, según vaya evolucionando el indivi-

<sup>30</sup> Mal llamada teoría, dado que al atribuirle a la pena la función de prevenir se contraviene la ley de Hume, ya que, al hablar de teoría y de funciones se le está trasladando al mundo del ser, al terreno de lo teórico-sociológico, es decir, se acepta en los hechos que la pena efectivamente previene, cuando sólo se trata de un fin axiológico que se hace desde el mundo normativo, incurriendo así en una falacia normativista. Véase, Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal*, Edit. Trotta Madrid, 2009 pp.321-326.

<sup>31</sup> *Ibidem*. 66.1”(…) Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación”67.”Los fines de la clasificación deberán ser: a) separar a los reclusos por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una nociva influencia sobre los compañeros de detención; b). Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social”. 69.”(…)Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones”. 70. “En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento”.

<sup>32</sup> El Pacto fue adoptado por votación unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El pacto amplía los derechos esenciales civiles y políticos proclamados en la Declaración universal de los Derechos Humanos en 1948. Actualmente 95 países son miembros del Pacto incluyendo a todos los miembros de la ONU correspondientes a Europa Occidental.

<sup>33</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue signada el 18 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica. Es la versión latinoamericana del Pacto Internacional. En la actualidad 24, de los 34 miembros de la OEA son firmantes del Pacto de San José, 21 aceptan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre las naciones que no han ratificado la Convención están Canadá, Estados Unidos y algunos países del Caribe.

duo, siendo el último aquel en el cual suele suponer un régimen muy próximo a la libertad; todo ello con la finalidad de alcanzar la resocialización de los sentenciados.

Los segundos consisten como su nombre lo indica, en establecimientos al aire libre habilitados para trabajo de los sentenciados, esto es, fuera de los tradicionales muros de las prisiones, y puede ser como la última fase de un régimen progresivo o bien una institución autónoma; así que puede funcionar permitiendo la salida del establecimiento de los reclusos bajo diversas modalidades o sin que ellos deban salir, si el diseño del penal lo permite. Dentro de este tipo de regímenes podemos ubicar a las colonias penales como la de las Islas Mariás, hasta agosto de 2009.<sup>34</sup> El régimen abierto o prisión abierta “(...) se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento del recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas (...)”<sup>35</sup>

Y finalmente, se recurre a la modalidad de los regímenes aplicados en las instituciones de máxima seguridad en los casos en que, a juicio del juzgador, el sujeto no puede acceder a la resocialización y se precisa hacer al delincuente incapaz de cometer nuevos delitos fuera de prisión. Aun cuando estas instituciones han sido creadas dentro del marco de la resocialización, la finalidad del internamiento del recluso no obedece a ella sino más bien se ha planteado como neutralización o incapacitación, en concordancia con la “teoría de la prevención especial en su parte negativa”<sup>36</sup>

Al respecto, Sebastian Scheerer discurre acerca de la teoría de la pena,<sup>37</sup> la cual contiene la idea de la “prevención especial positiva” cuando la prisión es vista como instrumento para la rehabilitación o resocialización de los delincuentes; así el tiempo expropiado al sujeto por la prisión será útil, ya que le brinda la posibilidad de educarlo, curarlo o resocializarlo. Y negativa considerando que si la resocialización no funciona, por lo menos se puede neutralizar o incapacitar al sujeto.

No obstante todo lo anterior en la segunda mitad del S. XX surgió una corriente teórica que promueve la idea del **abolicionismo penal**.<sup>38</sup> Esta corriente ve a la prisión como parte de esa construcción de la realidad denominada derecho penal. Al interior de esta corriente es pertinente una distinción entre dos tipos de posturas abolicionistas; una de ellas niega legitimidad a las acciones desarrolladas en la organización social y cultural del derecho penal. Desde esta perspectiva, el derecho penal no sólo no es una respuesta legítima a las situaciones conflictivas, sino que constituye un problema público. La otra postura afirma que el derecho penal no debe ser abolido, sino que la eliminación va en el sentido del cómo

<sup>34</sup> Fecha en la cual el gobierno federal dispuso cambios estratégicos en la colonia penal, entre los cuales destacan: “el traslado por vía aérea y marítima de al menos 10 mil 427 internos actualmente reclusos en los penales federales del Altiplano, Noroeste, Occidente, Nayarit, Veracruz, así como otros centros a la Isla María Madre, donde serían vigilados por un pequeño ejército compuesto por 500 custodios y 450 policías federales”, situación que en el pasado reciente era prácticamente imposible. SIPSE.com, Milenio 28 de agosto 2009.

<sup>35</sup> Definición acordada en el 1er Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en Ginebra 1955.

<sup>36</sup> Véase Ferrajoli, Luigi. *Derecho y...op.cit.* pp. 321-326.

<sup>37</sup> Scheerer, Sebastián: La prisión en la teoría de la prevención-integración. Ponencia presentada en el encuentro internacional: “La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas” organizado por la II Asamblea de representantes del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal del 26 al 27 de julio de 1993

<sup>38</sup> Hulsman, C. Louk: El sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones. Ponencia presentada en el encuentro internacional citado. México 1993.

se percibe éste. Bajo esta perspectiva abolición es: “la anulación del lenguaje que prevalece sobre el derecho penal y su reemplazo por otro que permita someterlo a la hipótesis crítica, o sea, que permita probar que el derecho penal no es natural y que su construcción no puede ser legitimada”, por lo tanto la prisión como parte del derecho penal es sometida a la crítica: mostrando cómo funciona realmente y cuáles son las consecuencias de su funcionamiento en los diferentes estratos de la sociedad, así como descubrir los sistemas de pensamiento que son el fundamento de esta institución y su práctica, trabajando con quienes directamente están involucrados en su funcionamiento para lograr modificarla desarrollando otras formas de pensamiento.

Esta segunda propuesta de abolición, más flexible, añade a los elementos de la primera, diferentes formas de experimentación, que deben tener en común el mostrar al mundo exterior hasta qué grado son falsas las suposiciones que hay detrás de la organización cultural del derecho penal, a través de la concentración de labores que permitan a las direcciones de las prisiones contribuir a proyectos como el del santuario<sup>39</sup> y procedimientos preparatorios para decisiones sobre la incapacitación.<sup>40</sup> Los abolicionistas afirman que la prisión no es buena para los prisioneros. El deber de quienes organizan el “servicio de prisiones” es actuar de tal forma que los efectos negativos de ésta sobre los prisioneros y la gente cercana a ellos, se minimicen.

Un punto de vista que algunos vislumbran como alternativo es la política de los socialdemócratas o de la **tercera vía**,<sup>41</sup> mismos que profesan los valores de centro izquierda; política que insiste en la importancia vital de un gobierno activo y de la esfera pública, que busca el equilibrio entre el Estado, el mercado y el orden civil. Para lo cual se precisa de la conexión de estas tres esferas a través de un nuevo contrato social apropiado a la nueva época (globalización e individualismo) insistiendo en los derechos y en los deberes de los ciudadanos, bajo preceptos<sup>42</sup> tales como: “Ningún derecho sin responsabilidad”, “ninguna autoridad sin democracia” y “siempre que se pueda, invertir en capital humano” con el propósito de que el gobierno mantenga un papel regulador que facilite a los ciudadanos los recursos para asumir su responsabilidad y las consecuencias de lo que hacen. Giddens afirma que para la tercera vía, una parte básica es el intento de responder en serio a la preocupación pública por el crimen y la crisis de la vida familiar; la protección y mejora de la esfera civil es una

<sup>39</sup> Santuario: en la Edad Media, la institución del santuario desempeñaba un papel importante. Los que eran considerados autores de hechos horribles, podían encontrar refugio o asilo en ciertas ciudades y lugares sacros. Ahí estaban a salvo de la persecución de las autoridades y de la venganza privada, y desde allí podían preparar la conciliación con las víctimas y/o el comienzo de una nueva vida en otro lugar. Lo que se llama delito es a veces un evento traumático que tiene repercusiones públicas y que puede ocasionar miedo y desintegración. Estos hechos requieren también rituales de reordenamiento. El santuario podría probablemente desempeñar un papel importante en tales rituales. Sería interesante examinar hasta qué grado la prisión podría desempeñar un papel como éste. Hulsman, *Ibidem*.

<sup>40</sup> Incapacitación: Esta es otra área en la que se puede justificar la privación de la libertad o la fijación de la residencia. La incapacitación puede aplicarse a individuos y tendría características especiales si se aplicara a grupos. La demanda de incapacitación puede venir de personas directamente amenazadas o de instituciones públicas. EL juez de Derechos Humanos tendría que conocer de estas demandas. En el caso de peligro provocado por una organización política o semipolítica, la incapacitación tendría elementos comunes con la institución de los prisioneros de guerra. La existencia de una amenaza directa podría acreditarse probando que se ha cometido el mismo acto con anterioridad. Hulsman, *Ibidem*.

<sup>41</sup> Giddens, Anthony: La Tercera Vía y sus críticos, Taurus, España 2000 p.p. 175-180.

<sup>42</sup> Giddens, Anthony, La tercera Vía. La renovación de la socialdemocracia. Taurus, México 2000, pp.80-84

de sus preocupaciones fundamentales.<sup>43</sup> Así, bajo esta ideología, la víctima del delito y de las conductas desviadas necesariamente es considerada como sujeto merecedor de atención y la reparación del daño causado cobra relevancia. Resumiendo, se trata de una política activa de oferta especialmente dedicada a la educación, un sistema de bienestar positivo que implica atacar los problemas de dependencia, aislamiento y falta de satisfacción personal dondequiera que surjan.

### 3. DEFINICIÓN

Antes de abordar directamente la definición de la institución penitenciaria, conviene aclarar que para efectos de fluidez en la exposición del presente trabajo se han utilizado de manera indistinta los términos: prisión, cárcel, centros de reclusión, establecimientos de internamiento, reclusorio, penitenciaria, así como intracarcelario, intramuros o intrapenitenciario para referirse a lo que acontece dentro de dichos lugares, al margen de diferencias que algunos estudiosos del tema han argumentado en sus obras, y que en la presente no resultan de mayor relevancia.

Ahora bien, una definición de la prisión exige revisar un cúmulo de ideas con diversas perspectivas que permitan ser analizadas y que ayuden a estructurar con cierta claridad y exactitud la significación de esta institución, su naturaleza y su razón de ser; por ello, revisaremos a continuación lo que algunos teóricos han referido.

Al respecto, Louk Hulsman<sup>44</sup> menciona que las prisiones son parte de una forma específica de cooperación entre organizaciones como: la policía, las Cortes (en el más amplio sentido de la palabra, no sólo los jueces, sino también el procurador, el ministerio público, los abogados, etc.), las leyes, los departamentos de criminología en el mundo académico, el Ministerio de Justicia y el Parlamento. Conforman así, todas ellas, el derecho penal. Por lo tanto esa forma específica de cooperación o de organización social y cultural a la cual él llama derecho penal, es la que construye la realidad de una manera específica; así, la prisión, como parte de esta construcción social y cultural, separa y aísla a individuos de su medio, de sus amigos, de su familia, del sustrato material de su mundo. Los separa también de las personas que se sienten víctimas de la acción que se les atribuye; colocándolos fuera de su medio, creándoles uno artificial, además de crear individuos ficticios y una interacción ficticia entre ellos.

Por su parte, David Garland<sup>45</sup> hace notar que la prisión es parte del entramado de leyes, procedimientos, discursos, representaciones e instituciones que integran el ámbito penal, al cual él ha denominado “penalidad”, como un sinónimo más preciso de “castigo”. La cárcel es parte del castigo, considerado éste como una institución social que ayuda a definir la naturaleza de nuestra sociedad, el tipo de relaciones que la componen y la clase de vida posible y deseable. En virtud de ello, la cárcel proporciona una manera de castigar al individuo —de

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp.104-107 significa que la policía debe colaborar estrechamente con los ciudadanos para mejorar los niveles comunitarios locales y la conducta cívica, utilizando la educación, la persuasión y el asesoramiento en lugar de la denuncia. (...) Un énfasis renovado en la prevención del crimen antes que el endurecimiento de las leyes puede ir acompañado de la reintegración de la policía en la comunidad(...)coordinar programas comunitarios dirigidos a la prevención del crimen que contribuyan directa e indirectamente a fomentar la justicia social(...)

<sup>44</sup> Hulsman, C. Louk,.. *op. cit.*

<sup>45</sup> Garland, David, *Castigo y sociedad moderna*. Un estudio de teoría social. Siglo XXI editores, México, 1999. pp. 33-38 y 326-328.

someterlo a un trato duro, infligiéndole dolor o haciéndole daño—. La prisión es una forma de violencia sustituta y sutil, una manera de retribución suficientemente discreta y negable que promueve la aceptación cultural de la mayoría de la población, resultando compatible con las modernas sensibilidades y las restricciones convencionales frente a la violencia física manifiesta.

Para ambos autores la prisión es ubicada como parte de un todo, ya no es vista sólo como un establecimiento con fines separados y distintos del resto de las organizaciones de las que forma parte. Así, la prisión resulta ser un segmento de la construcción social y cultural denominada Derecho Penal que como una expresión del poder del Estado contribuye a crear una identidad social puesto que no sólo define la naturaleza de nuestra sociedad, el tipo de relaciones que la componen y la clase de nivel de vida alcanzable, sino que además fabrica a un grupo social identificado como la población interna, su medio y sus formas de interactuar entre sí. Todo ello de manera artificial, ya que esta invención se encuentra distante del mundo exterior.

Una mirada a las relaciones interpersonales que de manera cotidiana se dan en los establecimientos de reclusión, nos remite necesariamente al detallado estudio de Erving Goffman, quien ubica a estos centros como parte de uno de los cinco grupos en los que clasifica a las instituciones totales.<sup>46</sup> Dicho grupo está integrado por: las cárceles, los presidios, los campos de trabajo y de concentración, todos ellos “organizados para proteger a la comunidad contra quienes constituyen intencionalmente un peligro para ella”. Goffman sostiene que toda institución absorbe parte del tiempo y del interés de sus miembros y les proporciona, en cierta forma, un mundo propio. Pero en el caso de aquellas identificadas como totales, la tendencia absorbente se percibe en un grado mayor, haciendo uso de medios de todo tipo para obstruir la interacción social con el exterior. La institución total es un híbrido social, parte de ella es comunidad residencial y otra es de organización formal que rompe las barreras que separan los ámbitos de la vida de un individuo, mediante el manejo de las múltiples necesidades humanas a través de la organización burocrática de grupos humanos indivisibles.

El enfoque de Goffman nos resulta relevante porque no estudia a la prisión de manera particular, sino que la contempla como una de las instituciones totales en el análisis teórico-práctico que de ellas hace, brindándonos la descripción de las instituciones consideradas como absorbentes y dejándonos en la posibilidad de escudriñar dentro de su estudio y poder así identificar aquellas características que son propias de los centros penitenciarios, tales como el proceso de mortificación del yo que sufre el individuo cuando ingresa y a lo largo de su estancia en alguno de estos centros, así como a las diversas formas de adaptación a las que tiene que recurrir para soportar su internamiento.<sup>47</sup>

Otra contribución, por demás notable, es la de Michael Foucault, quien señala a la prisión como lugar de ejecución de la pena, que es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. En dos sentidos: vigilancia naturalmente, y por otro el conocimiento de la conducta de cada detenido. Define a la prisión como: “la región más sombría en el aparato de

<sup>46</sup> Goffman, Erving, *Internados*, Amorrortu editores, 4ª reimpression, Buenos Aires, 1992. pp.17-20 La clasificación de por grupos es la siguiente: 1º Instituciones erigidas para cuidar de las personas que parecen ser a la vez incapaces e inofensivas. 2º para cuidar de aquellas personas que, incapaces de cuidarse por sí mismas, constituyen además una amenaza involuntaria para la comunidad. 3º instituciones deliberadamente destinadas al mejor cumplimiento de una tarea de carácter laboral, y que solo se justifican por estos fundamentos instrumentales (cuarteles) 4º concebidas como refugios del mundo, sirven con frecuencia también para la formación religiosa y 5º para proteger a la comunidad (la prisión).

<sup>47</sup> Enríquez Rubio H., Herlinda, *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2008, pp. 29-37.

justicia; es el lugar donde el poder de castigar, que ya no se atreve a actuar a rostro descubierto, organiza silenciosamente un campo de objetividad donde el castigo podrá funcionar en pleno día como terapéutica, e inscribirse la sentencia entre los discursos del saber”.<sup>48</sup> Foucault afirma que la prisión ha sido siempre un fracaso y, pese a sus defectos, subsiste por dos razones: la primera, que la prisión está “profundamente enraizada”, es decir, que la prisión se incluye entre los grandes sistemas disciplinarios que él considera peculiares de la sociedad moderna; y la segunda, porque ejerce “funciones precisas”: la prisión no descubre ni controla a los delincuentes, los fabrica en dos sentidos: uno, al crear las condiciones propicias para la reincidencia y en segundo término, al crear con sus sistemas la categoría de criminal-individual susceptible de estudio y control.

Otra visión crítica en torno a la cárcel es la de Alessandro Baratta, quien afirma que la cárcel representa, en suma, la punta del *iceberg* que es el sistema penal burgués, ya que representa el momento culminante de un proceso de selección que comienza aun antes de la intervención del sistema penal con la discriminación social y escolar, con la intervención de los institutos de control de la desviación de los menores, de la asistencia social, etc. Produce actualmente un sector de marginación social, reclutándolo sobre todo en las zonas más desfavorecidas de la sociedad, particularmente cualificado por la intervención estigmatizante del sistema punitivo del Estado, y por la realización de aquellos procesos que, en el nivel de la interacción social y de la opinión pública, son activados por la pena y concurren a realizar su efecto marginador y atomizador. Además de la consabida función de consolidación definitiva de carreras criminales. Refiere también, que la cárcel posee un carácter contradictorio ya que no es posible excluir e incluir al mismo tiempo. La cárcel refleja a la sociedad, sobre todo en las características negativas. Las relaciones sociales y de poder que se producen al interior de la subcultura carcelaria son la ampliación, en forma menos mistificada y más “pura”, de las características típicas de la sociedad capitalista, basadas en el egoísmo y en la violencia ilegal en cuyo seno los individuos socialmente más débiles se ven constreñidos a funciones de sumisión y explotación. Para modificar lo anterior Baratta precisa que “antes de querer modificar a los excluidos es preciso modificar la sociedad excluyente, llegando así a la raíz del mecanismo de exclusión”.<sup>49</sup>

Un criterio en torno a la función de la cárcel que merece nuestra atención, es el de Durkheim, quien explica que “la prisión ha sobrevivido porque satisface el deseo popular –o judicial- de infligir castigo a los infractores y apartarlos de la vida social normal sin importar cuáles sean los costos o las consecuencias de largo plazo”.<sup>50</sup>

Por último, nos referiremos al concepto oficial que de prisión nos proporcionan algunos documentos normativos a nivel internacional y, en el ámbito nacional.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos emitidas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955,<sup>51</sup> establecen que la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son alictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de la libertad. (...) El fin y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son: proteger a la sociedad contra el crimen aprovechando el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible,

<sup>48</sup> Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI editores, 16ª. Edición, México, 1989. pp. 233-252.

<sup>49</sup> Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI, México, 1990 pp. 173-198.

<sup>50</sup> Durkheim, E., *Two laws of penal evolution*. Cit en Garland, David, *op. cit.* pp.53-55.

<sup>51</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dado a conocer en el “Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” celebrado en Ginebra en 1955. Fueron aprobadas dos años más tarde y han permanecido vigentes hasta nuestros días.

que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que sea capaz de hacerlo.

Por su parte el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>52</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup> expresan que: las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial: la reforma y la readaptación social de los penados.

En el ámbito nacional nuestra legislación fija que la prisión es una pena que consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial.<sup>54</sup>

Asimismo, nuestra Constitución señala en su artículo 19°, una modalidad de la pena privativa de la libertad denominada: prisión preventiva, la cual es solicitada al juez por parte del Ministerio Público sólo cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en un juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. También el juez podrá ordenarla de manera oficiosa en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, (...)

En cuanto al sistema de prisiones del país, el artículo 18° constitucional instituye que:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.(...)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en **el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo** así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido **reconocidos**. (...)

Ahora bien, si observamos con detenimiento la cita anterior, podemos advertir que en su redacción se ha incluido el respeto de los derechos humanos como una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Adición hecha en la reforma constitucio-

<sup>52</sup> El Pacto fue adoptado por votación unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

<sup>53</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue signada el 18 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica.

<sup>54</sup> Art.25 del Código Penal para el fuero federal en la República Mexicana. (Vigente a junio de 2012)

nal en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

Esta reforma, nos ofrece la posibilidad, de cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos en México. Enfatiza que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con su violación. La pena de privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica de ninguna manera que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades. Es preciso hacer notar que esta reforma no olvidó a este sector de la población, no obstante de tratarse de un grupo de seres humanos que han sido victimarios pero que se convierten en víctimas del sistema de justicia penal en el momento de ser aprehendidos, dado que, no sólo quedan privados de la libertad, sino que aunado a esta privación pierden autonomía y autodeterminación, por ello, al estar en situación de encierro se tornan débiles<sup>55</sup>, hecho que el mismo estado debe considerar si se precia de ser un Estado Democrático de Derecho, y aún más, porque nace justo cuando la situación del respeto por los derechos humanos en nuestro país se ha degradado considerablemente dentro de un marco de exacerbada violencia ilegal de parte de algunos representantes del gobierno (sean estos parte de las fuerzas armadas o del área de seguridad y custodia de las prisiones), y cuando el estado mexicano cuenta ya, con seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constatan a nivel internacional que el gobierno de México presenta graves deficiencias en la defensa y promoción de los derechos. Por todo ello, estas breves pero sustanciales adiciones al marco legal de la existencia de la prisión en la República Mexicana resultan trascendentales.

Así, al considerar todas y cada una de las aportaciones anteriores dentro de un análisis global, se puede afirmar que los establecimientos de reclusión, sean éstos para menores o bien para adultos, son parte de la construcción social denominada Derecho Penal, y funcionan como uno de los instrumentos del Estado para ejercer el control social, porque se crea un imaginario que cubre la expectativa o necesidad humana, tanto a nivel individual como colectivo, de sentir que se está haciendo justicia, que se vive seguro y de que se está protegido. Todo ello, a través de una ideología que le da sentido a la prisión al combinar como funciones manifiestas de ella la reinserción social del delincuente y la intimidación de éste, así como de la población en general, a fin de garantizar la protección de los intereses del conglomerado. Conviene aclarar que esta ideología omite las funciones no declaradas, que en el mundo de los hechos son las que verdaderamente se cumplen.

Y finalmente, bajo una visión del derecho penal mínimo y garantista,<sup>56</sup> nos adherimos a lo expresado por Ferrajoli al afirmar que, la pena, en este caso la privativa de la libertad, no sólo debiera servir para prevenir los injustos delitos, sino también para prevenir los castigos injustos, que no tutela sólo a la persona ofendida por el delito sino también al delincuente frente a las reacciones informales, públicas o privadas, en este sentido la pena no sólo es un medio, sino que es ella misma un fin.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Véase Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta, 4ª Edic. Italia. 2004.

<sup>56</sup> Ferrajoli, *Derecho y ...op.cit.* pp. 851-854 ... es posible distinguir tres acepciones de la palabra Garantismo (Un modelo normativo de derecho; una teoría jurídica de la validez y de la efectividad y una filosofía política)

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 332.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI, México, 1999.
- ENRÍQUEZ RUBIO H., Herlinda, *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal*, Edit. Trotta Madrid, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Edit. Trotta, 4ª edic. Italia. 2004.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI editores, 16ª. Edición, México, 1989.
- GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Siglo XXI editores, México, 1999.
- GIDDENS, Anthony, *La tercera Vía. La renovación de la socialdemocracia*. Taurus, México 2000.
- GIDDENS, Anthony: *La Tercera Vía y sus críticos*, Taurus, España 2000.
- GOFFMAN, Erving, *Internados*, Amorrortu editores, 4ª reimpresión, Buenos Aires, 1992.
- HULSMAN, C. Louk: *El Sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones*. Ponencia presentada en el encuentro internacional citado. México 1993.
- PAVARINI Massimo, *Control y Dominación*. Siglo XXI editores, 1988.
- RIVERA BEIRAS, Iñáqui, *et. al. Tratamiento Penitenciario y derechos fundamentales*. Edit. Bosch, J.M., Barcelona 1994.
- SANDOVAL, H. Emiro, *Penología*, Parte General. Universidad de Colombia 1982.
- SCHEERER, Sebastián: *La prisión en la teoría de la prevención-integración*. Ponencia presentada en el encuentro internacional: "La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas" organizado por la II Asamblea de representantes del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal del 26 al 27 de julio de 1993.
- SPECKMAN G. Elisa. *Crimen y Castigo*. El Colegio de México Centro de Estudios Históricos de la UNAM, México 2002.

#### NOTAS PERIODÍSTICAS

SIPSE.com, Milenio 28 de agosto 2009.

#### DOCUMENTOS NORMATIVOS

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. 18 de noviembre de 1969, San José Costa Rica.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, presentadas en el 1er Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 30 de agosto de 1955, Ginebra.